

Reglamento Orgánico

DE LA HERMANDAD DEL

Santisimo Cristo de las Misericordias

QUE SE VENERA EN LA

Iglesia de Santa María

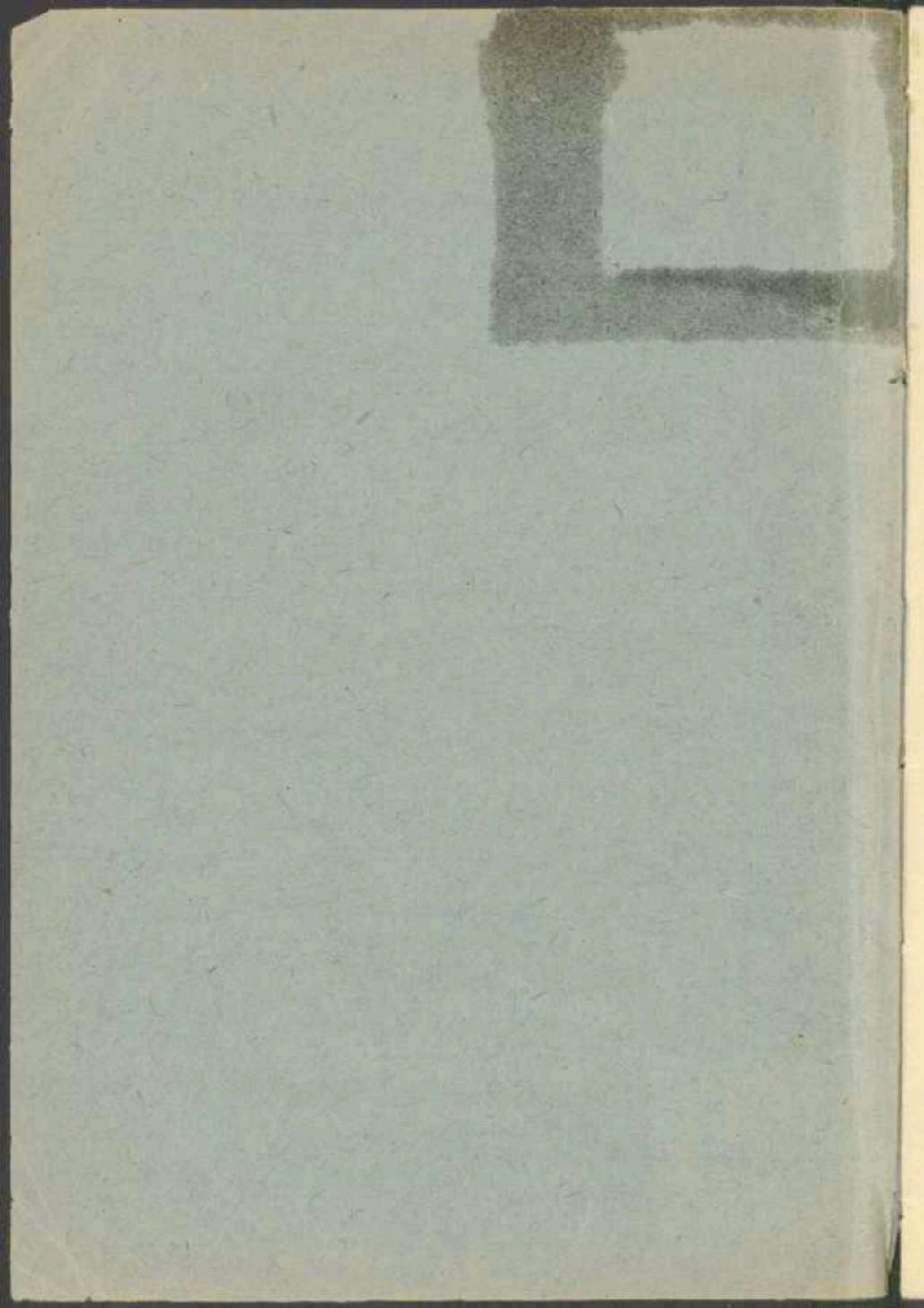
PRECIO: 25 CÉNTIMOS

GUADALAJÁRA

IMPRESIÓN Y LIBRERÍA DE HIPÓLITO DE PABLO

1931

151





Reglamento orgánico por el que se rige y gobierna la Hermandad, bajo la advocación del Santísimo Cristo de las Misericordias, que se venera en la Iglesia Parroquial de Santa María de la Fuente la Mayor, de esta ciudad, la que data desde veinticuatro de Marzo de mil quinientos noventa y siete, refundida en 31 de Diciembre de 1824 y 28 de Mayo de 1902 y cuyo Reglamento es presentado a la aprobación del Excmo. Señor Gobernador Civil de esta provincia.

TITULO I

Objeto de la Hermandad.

Artículo 1.º Es el de proporcionarse todos los asociados, por medio de cuotas mensuales que habrán de satisfacer, los recursos precisos, siempre que se hallasen enfermos o les sobreviniese cualquier accidente desgraciado, ya por enfermedad en el trabajo o por fallecimiento; a fin de que sus respec-

tivas familias puedan atender, aunque modestamente, a los gastos que se les originen,

TITULO II

De los Socios.

Art. 2.º Podrán formar parte de la Hermandad todos los varones desde la edad de 16 años y que no excedan de los 40, sean de buenas costumbres, gocen de buena conducta y no padezcan de enfermedad crónica o contagiosa.

Art. 3.º Para la admisión de todo socio es preciso que el que lo solicite sea presentado por otro, y su aprobación dependerá del Hermano Mayor y Junta de Consiliarios.

Art. 4.º La cuota que habrán de satisfacer los que ingresen en esta Hermandad, será la de DOCE pesetas, sin perjuicio de las que mensualmente deba abonar o las que la Sociedad acuerde en lo sucesivo.

Art. 5.º Los hijos de los asociados satisfarán por su ingreso la mitad de la cuota establecida, siempre que reúnan las condiciones anteriormente expresadas.

Art. 6.º El número de socios de que se compondrá esta Hermandad no podrá rebasar de 100, excepto los hijos de los asociados los cuales podrán ingresar aun a trueque de lo anteriormente expuesto.

TITULO III

Deberes de los Socios.

Art. 7.º Todo Hermano deberá, si le fuera posible, prestar su asistencia a la función religiosa que se celebra anualmente el día de la Ascensión del Señor, en la Iglesia de Santa María y hora que se acuerde, como igualmente a los funerales de los que falleciesen.

Art. 8.º La cuota mensual para el sostenimiento de esta Sociedad será de 0'50 pesetas, cuya cantidad entregará, bajo recibo, al Recaudador, y este cargo recaerá en el Hermano que designe el Presidente.

Art. 9.º Según el estado de fondos en que se halle la Hermandad, queda autorizado el Hermano Mayor para aumentar la cuota a UNA peseta mensual, con el fin de cubrir las atenciones de la misma,



Art. 10. Los asociados gozarán además en todas las juntas ordinarias y extraordinarias de voz y voto, pudiendo solicitar del Presidente junta extraordinaria, siempre que la petición la autoricen cinco individuos de la Corporación, determinando en ella la causa que la motive.

Art. 11. En los acuerdos tomados por la mayoría, y siempre que un individuo de la Hermandad no estuviese conforme, podrá hacer constar aquél su voto particular.

Art. 12. El que desgraciadamente cayese enfermo y tuviese calentura, lo pondrá en conocimiento del Presidente y acreditará su estado por medio de papeleta o certificación del facultativo que le asista.

TITULO IV

Derechos de los Hermanos.

Art. 13. En el caso de enfermedad y tener calentura, previa justificación, disfrutará el socorro de CUATRO pesetas hasta cuarenta días, y transcurridos estos, quedará en suspenso por igual tiempo el citado socorro,

que se prolongará sucesivamente en la forma expresada.

Art. 14. Para tomar el socorro referido ha de guardar cama el Hermano que lo disfrute, y cesará en su percibo en el momento en que se hallase levantado, a no ser ordenado por prescripción facultativa que justificará.

Art. 15. El que desgraciadamente falleciera, se facilitará por la Corporación para su entierro o funerales la cantidad de CIEN pesetas, y se acompañará por todos los Hermanos que lo estimasen a sus funerales con hacha encendida. También percibirá la suma de CINCUENTA pesetas si falleciese su esposa con anterioridad.

Art. 16. Si el fallecimiento del Hermano ocurriese antes que el de su esposa, para gozar esta del beneficio indicado, satisfará la cantidad de 2'50 pesetas por su estado de viudez.

Art. 17. En el caso de que un Hermano tuviese la desgracia de perder su esposa, al contraer nuevo matrimonio pagará la cuota expresada de 2'50 pesetas para que su nueva

conyuge tenga derecho a la asignación del entierro o sean las CINCUENTA pesetas.

Art. 18. El abono de la cuota indicada no dará mas derecho a las viudas que al socorro, de las CINCUENTA pesetas para su entierro, el cual perderá si de nuevo contrajera matrimonio.

Art. 19. El socio que trasladase su domicilio y dejase corrientes todas sus cuotas, tendrá derecho a ingresar de nuevo en la Asociación sin pagar por su nueva entrada cantidad alguna.

Art. 20. El que se hallase ausente y quisiera continuar como Hermano, satisfará mensualmente la cuota estipulada, pero no tendrá derecho a socorro si estuviese enfermo, y únicamente si por desgracia falleciese, le serán abonadas a su familia las CIEN pesetas a que se contrae el artículo 15, como asi mismo los diez socorros a que tiene derecho a percibir en este caso.

Art. 21. A la familia del Asociado que falleciese, se abonará, además de la asignación para funeral estipulada, diez socorros más, al respecto de la cantidad establecida,



siempre que no se le estuvierese socorriendo, pues en este caso se le completarán con los recibidos el número de los diez socorros.

Art. 22. Los socios que adquieran enfermedad de venereo o lesiones por riñas u otras causas voluntarias, no tendrían derecho a ser socorridos.

Art. 23. Los que sufriesen una caída o lesión en el trabajo y no tuviesen calentura se les facilitará, por una sola vez al año, 7'50 pesetas en concepto de ayuda de costa.

Art. 24. Todo socio tiene derecho a denunciar al Presidente las faltas que cometiese cualquier hermano enfermo en el percibo de socorros.

Art. 25. En el caso de ingresar un socio por enfermedad común en el Hospital, no se le facilitará socorro, y únicamente a su salida y por vía de convalecencia, se le entregará 12'50 pesetas, siempre que permanezca en aquél seis o mas días.

Art. 26. Si desgraciadamente falleciera en el Hospital u otro Establecimiento benéfico, percibirá la familia nada mas que las



CIEN pesetas como asignación para su entierro.

Art. 27. En el caso de que un asociado dejara de satisfacer la cuota establecida para el sostenimiento de la Hermandad por su estado de pobreza e inutilidad física o carecer de toda clase de medios, viéndose obligado a implorar la caridad pública y llevase contribuyendo doce años, el Presidente le dispensará de su pago teniendo en cuenta dicha circunstancia, sin que por esto tenga opción a socorro alguno, caso de enfermedad, y únicamente la familia, a su fallecimiento y para los funerales, percibirá el auxilio que determina el artículo 15 de este Reglamento; todo sin perjuicio de dar cuenta a la Hermandad en Junta General.

TITULO V

Del gobierno de la Hermandad.

Art. 28. La Hermandad estará gobernada y representada por un Hermano Mayor y auxiliada por cuatro Consiliarios y el Secretario.

Art. 29. La duración de sus cargos será por lo menos de un año y su nombramiento se verificará en Junta General, pudiendo ser reelegidos.

Art. 30. Dichos cargos serán honoríficos, a excepción del Secretario y Recaudador, que disfrutarán por sus servicios una gratificación anual, sin perjuicio de poder ser aumentada o disminuida, previo acuerdo de la Hermandad.

Art. 31. El Consiliario primero suplirá al Presidente en los casos de enfermedad o ausencia, y a este los demás Vocales por el orden de su nombramiento.

Art. 32. La Junta auxiliar se reunirá siempre que la convoque el Presidente.

Art. 33. No se tomarán acuerdos sin que concurren por lo menos cuatro de los individuos que la componen.

Art. 34. Los acuerdos serán por mayoría relativa. En caso de empate, decidirá el Presidente.

TITULO VI

De la Junta auxiliar.

Art. 35. Son atribuciones de la misma,

las siguientes: 1.º Resolver con el Presidente cualquier caso no previsto en este Reglamento sin perjuicio de someter la resolución adoptada a las aprobaciones de la Sociedad en Junta General. 2.º Observar y hacer que se cumplan las disposiciones de este Reglamento y acuerdos de la Hermandad, y 3.º Vigilar a los socios que estuviesen enfermos, para lo cual recibirán aviso del Presidente al suministrar el primer socorro.

TITULO VII

Del Presidente.

Art. 36. Son atribuciones propias del Presidente o del que haga sus veces: 1.º Convocar a la Corporación y Junta auxiliar a las Juntas ordinarias y extraordinarias necesarias. 2.º Dicha convocatoria la hará siempre por medio de una papeleta de aviso, determinando el objeto y autorizada por el Secretario. 3.º Socorrerá por sí a todos los asociados cuando estuviesen enfermos. 4.º Custodiará en su poder los fondos y demás efectos de la Sociedad y recibirá los que mensualmente le entregue el Recauda-

dor u otras personas donantes. 5.º Para apreciar el estado de un enfermo, podrá asesorarse del Médico distinto al que lo visite y por su resultado, de acuerdo con la Junta de Consiliarios, podrá suspender el socorro. 6.º Satisfará directamente todos los gastos que se ocasionen a la Hermandad y recojerá justificante de la cantidad que abone.

TITULO VIII

Del Secretario.

Art. 37. Dicho funcionario redactará todos los acuerdos de la Hermandad, certificará de ellos, extenderá los recibos de cuotas, los cuales autorizará, y pondrá las comunicaciones y avisos que se necesiten.

TITULO IX

Del Recaudador.

Art. 38. Las obligaciones del mismo son: hacer el pedido de cuotas, avisar a los Señores Hermanos a todos los actos necesarios para que fuesen convocados, llevar a todos los funerales que se celebren de



los asociados las insignias y cera de la Hermandad que precisará con devolución de todo al Señor Presidente, en el acto de la función principal, servir en el cerco a los Hermanos los cirios correspondientes y entregar dentro de los ocho días los fondos que recaudase.

TITULO X

De las faltas y correcciones.

Art. 39. Si cualquier Hermano dejara de abonar tres cuotas mensuales será eliminado de la Corporación y no tendrá derecho a la devolución de las cuotas satisfechas ni participación en las existencias que hubiese en la misma, bien en metálico u otros efectos.

Guadalajara a 29 de Noviembre de 1927.—El Hermano Mayor, *Juan Tormo*; El Secretario, *Antonio Dominguez*.

APROVACION.—Presentada a los efectos del art. 4.º de la Ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887.—Guadalajara 30 de Noviembre de 1927.—El Gobernador, *Luis M.ª Cabello Lapiedra*.—Hay un sello del Gobierno Civil de la provincia.



